

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 891 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo,

05 SEP 2023

VISTO:

El Expediente 585300 y Registro de Documento N° 01328209, don NORVIL RUBIO CAMPOS, se apersona a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de interponer Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No 279-2023/MPCH/GDVyT de fecha 16 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección, los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad, así mismo propone, formula, evalúa y/o visa los proyectos de normas y documentación de carácter administrativo institucional que sean sometidos a su consideración en su Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, sobre funciones y atribuciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, numeral Validar, conducir, y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y opinión legal, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales.

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 279-2023/MPCH/GDVyT de fecha 16 de mayo de 2023, fundamentando el mismo al señalar que, nunca se realizó la debida notificación en su domicilio con la papeleta impresa, por lo que no tuvo oportunidad de presentar sus descargos correspondientes



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, agregó también, que, la Resolución Gerencial impugnada lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae consecuencia la validez del acto en sí, el apelante plasma en su escrito de apelación las normas referidas a la motivación del acto jurídico contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, precisó asimismo que, el documento de imputación de cargos N° 10001070047, no cumple con los requisitos mínimos para su validez, conforme lo establece el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, puesto que se ha omitido consignar el número de la licencia, clase, categoría. De igual manera, señala que, el día de los hechos, la intervención se ha realizado por el efectivo policial en patrullaje motorizado S3 PNP Segura Bautista Ney, tal como se especifica en la Acta de intervención, y que, de la verificación de la papeleta N° 10001070047 en el campo de autoridad que impone la papeleta ha sido firmada por el efectivo Julio Cotrina perteneciente a la CPNP-ATUSPARIAS, y omitiendo en la papeleta consignar los datos del Efectivo policial que se realizó la intervención en calidad de testigo, como está establecido en el numeral 1.13) del art. 326° D.S N° 016-2009-MTC. Y que por tanto, acarrea las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto a la papeleta N° 10001070047, se observa que la fecha, hora y lugar de intervención se realizó el 25-09-2021 a las 18:00 horas, en Av. Agricultura y Jorge Chávez, por lo que se debe tener en cuenta lo indicado en el art. 4a numeral 4.2 de la Ley N 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General: El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Siendo ello así, es que no, se ha realizado un procedimiento regular al momento de la intervención y del llenado de la papeleta por lo que resulta ser sospechoso, ya que en dicha intervención y al llenar la papeleta de infracción en el campo Descripción de los hechos, se ha consignado acta de intervención, omitiéndose en consignar una relación sucinta y explícita de los hechos que propiciaron la intervención, tal como está establecido en el art 326° del D.S. 016-2009-MTC; argumenta el apelante que, en el campo Descripción de la conducta infractora: se ha consignado CONDUCIR UN VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD siendo que según la tipificación de la conducta le correspondería la M-02, por lo que la tipificación de la conducta infractora no está en concordancia con la papeleta impuesta, ya que se pretende sancionar con una M-01, RESULTANDO UNA SANCION MUY DIFERENTE A LA TIPIFICACION DE LA CONDUCTA INFRACTORA; así mismo en el campo de observaciones de la PNP, no se ha consignado los datos del efectivo policial interviniente como testigo del hecho, por lo que se deberá declarar la Nulidad Absoluta del acto administrativo en cuestión.

Que, finalmente alega que, conforme lo señala el Texto Único Ordenado de Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en su Art. 326° numeral 2. "la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del art. 10° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General", la papeleta de infracción recurrida, adolece de vicios que la invalidan y acarrear su nulidad Ipso Jure, de pleno derecho; y por ende, la Administración, deberá dejar sin efecto el acto administrativo: RESOLUCION DE SANCION N° 279-2023 Y NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCION N° 10001070047 - M01, de fecha 01.04.2023, ello en salvaguarda del interés público, en razón que se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, siendo esta actuación orientada al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 279-2023/MPCH/GDVyT de fecha 16 de mayo de 2023 contraviniendo el ordenamiento



Municipalidad Provincial de Chiclayo

jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante NORVIL RUBIO CAMPOS.

Que, en cuanto refiere que la resolución recurrida adolece de motivación conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, no precisa cómo es que la Administración ha incurrido en no motivar en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial de Sanción N° 279-2023/MPCH/GDVyT, limitándose a sólo plasmar en su recurso la definición de motivación del acto jurídico.

Que, el administrado cuestiona la validez de la papeleta de infracción al tránsito 10001070047, al señalar que, en la misma, no se ha consignado el número de la licencia de conducir, ni su clase, ni categoría; de igual manera, no se ha anotado los datos del efectivo policial que realizó la intervención en calidad de testigo, no se ha consignado una descripción sucinta y explícita de los hechos que propiciaron la intervención, contraviniendo así el ordenamiento jurídico.

Que, en cuanto a lo alegado por el apelante cabe señalar que, si bien el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, también es cierto que, el hecho que no se haya hecho alguna anotación en la parte correspondiente a Observaciones de la PNP, número de Licencia, descripción de los hechos o la información de un testigo no inválida el acto administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la conservación del acto, puesto que la infracción detectada es conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre provocando con su actuar un accidente de tránsito, siendo irrelevante si el efectivo policial anota alguna observación, puesto que ello, no desvirtúa la infracción cometida. Inclusive de la copia de la papeleta de infracción al tránsito, la misma que conforme ya se ha señalado, corre en el expediente a fojas diecisiete, el efectivo policial anota en cuanto en la parte de descripción de la conducta infractora, que don NORVIL RUBIO CAMPOS, conducía con presencia de alcohol en la sangre, en una proporción mayor al permitido legalmente, arrojando como resultado su dosaje etílico, 1,41g/L de alcohol en la sangre. Levantándose conforme corresponde en este tipo de Delitos de Peligro, la correspondiente Acta de Intervención Policial.

Que, en cuanto precisa que no fue válidamente notificado con la papeleta de infracción al tránsito 10001070047, y que dicho hecho vulnera su derecho de defensa al producirle indefensión, debe señalarse que el numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable, siendo que en el presente caso, se anota por notificado al infractor, quien no realiza observación alguna de su parte que denoten un rechazo a la comisión de la infracción, formato de papeleta de infracción al tránsito que incluso el administrado adjunta como prueba en su escrito de apelación, y que por sus características es aquella que es entregada al infractor.

Que, en cuanto aduce también que no le correspondería la infracción M-01, sino la infracción codificada como M-02, no obstante, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito(.) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen"; es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, hecho que no ha realizado el administrado, es decir, que no existió accidente de tránsito el día de los hechos.

Que, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución



Municipalidad Provincial de Chiclayo

cuestionada, en consecuencia, aquellas observaciones hechas a la papeleta de infracción al tránsito 10001070047, resultan irrelevantes y no trascendentes para desvirtuar los hechos que alega.

Que, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 953-2023-MPCH-GAJ, de fecha 15 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por NORVIL RUBIO CAMPOS, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 279-2023/MPCH/GDVyT de fecha 16 de mayo de 2023.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes; en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don NORVIL RUBIO CAMPOS, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 279-2023/MPCH/GDVyT de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, CONFIRMAR en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Chiclayo

DRA. MERLY JANET REEDINO SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL